Año: 2023 Expediente: 17403/LXXVI

# HL Congreso del Estado de Mueyo León



PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA.

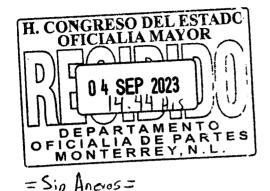
<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

<u>'</u> :





Diputado Mauro Guerra Villarreal.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

Presente.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local, integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho del ser humano a la salud se reconoce en varios ordenamientos internacionales de derechos humanos de los que México forma parte.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el párrafo 1 del artículo 25 establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el párrafo 1º del artículo 12 que los Estados reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo cuarto que: "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

Sin embargo, los grupos sociales vulnerables y marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud y esto ocasiona que enfermedades transmisibles afectan desproporcionadamente a las poblaciones más pobres del mundo lo que implica una carga económica muy importante a los países en desarrollo.

Otro factor que afecta a los grupos vulnerables son las enfermedades no transmisibles, que con frecuencia se piensa que afectan a países de altos ingresos, está aumentando desproporcionadamente en los países y las poblaciones de bajos ingresos.

En diversas regiones, algunos grupos de población, por ejemplo, las comunidades indígenas, jóvenes, personas adultas mayores están expuestos a mayores tasas de enfermedad y afrontan dificultades importantes para acceder a una atención sanitaria de calidad y asequible. Estos grupos registran tasas de mortalidad y morbilidad sustancialmente más altas que la población en general, a consecuencia de enfermedades no transmisibles tales como el cáncer, las cardiopatías y las enfermedades respiratorias crónicas.

Esos grupos vulnerables pueden ser víctimas de leyes y políticas que agravan la marginación y dificultan más aún el acceso a servicios de prevención y atención.

Ahora bien, para estar en condiciones de que en nuestro estado ninguna persona por cualquier situación pueda ser vulnerada en su derecho a la salud, es que considero pertinente que el derecho a la salud en el estado de Nuevo León debe ser concebido como un derecho con las siguientes características:

Universal: significa que todas las personas tengan acceso y cobertura a servicios de salud integrales y de calidad, y a intervenciones para abordar los determinantes sociales de la

salud, sin discriminación alguna y sin tener dificultades financieras.<sup>1</sup>

Gratuito: Todas las personas deberán recibir atención médica y medicamentos gratuitos sin restricciones por parte del Estado, sin pago de cuotas.

Por los anteriores argumentos, la presente iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud, tiene como finalidad que los servicios de salud en el estado de Nuevo León, sean prestados sin discriminación, gratuitos, integrales, universales y sin fines partidistas, dado que es un reclamo de los diversos sectores sociales que cohabitan en el mismo.

#### **DECRETO**

Artículo único: Se reforma el artículo 1 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud contenido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Organización Panamericana de Salud. Pacto 30 30 30 APS. Para la salud para todos. https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\_content&view=article&id=15470:compact-30-30-30-phc-for-universal-health&ltemid=39594&lang=es

establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud, bajo los principios de universalidad y gratuidad de la atención, las bases para la participación del estado y sus municipios en materia de salubridad general y regula la salubridad local, sus disposiciones son de orden público e interés social.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

### **ATENTAMENTE**

Monterrey, Nuevo León, septiembre 3 de 2023

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local Integrante Grupo Legislativo MORENA.

